



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de septiembre de 2025.

Nota C-254-25

Señor Director General:

Ref.: Viabilidad jurídica de autenticar una “firma en presencia” mediante video llamada y competencia territorial de los notarios públicos.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota fechada 12 de septiembre de 2025, presentada el 12 de septiembre de 2025, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, si la sola verificación del Notario mediante videollamada, le faculta para utilizar un sello, dando fe pública de que la firma es de la persona que en él se indica, y hasta dónde se extiende la jurisdicción de un Notario del Circuito de Panamá (Si abarca el Distrito de San Miguelito).

Con relación a su primera interrogante, sobre la viabilidad jurídica de que los Notarios den fe pública de una “*firma en presencia*” mediante verificación vía video llamada, debo iniciar destacando la sujeción de la actuación notarial al principio de juridicidad, lo cual implica que el Notario debe ejercer su función, con apego a la ley y el ordenamiento jurídico en su totalidad. De ahí que, al actuar como fedatario de un acto jurídico, o al dar fe pública de la identidad y de capacidad de sus otorgantes, deba cumplir con este principio y tenga, además, la obligación de negar su servicio si el acto infringe la ley.

En este orden de ideas, es pertinente hacer alusión al principio de legalidad (componente esencial de la juridicidad), el cual profesa que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite y se encuentra recogido por el ordenamiento jurídico panameño en el artículo 18 de la Constitución Política, conforme al cual “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas*”, e igualmente, en el artículo 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, el cual señala que “*Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. (...)*”.

Licenciada

ANAYANSY JOVANÉ C.

Notaria Undécima del Circuito de Panamá y
Presidenta del Colegio de Notarios de Panamá
Ciudad.

En el caso específico...

En el caso específico que nos ocupa, de acuerdo con lo expresado en su misiva, algunas instituciones han manifestado que aceptarían este sello y validarían los documentos autenticados de esta forma, razón por la cual algunos abogados están cuestionando la utilización del mismo.

No obstante, una lectura atenta de las disposiciones del Libro V del Código Civil, en concordancia con aquellas contenidas en el Libro IV, Título XVI del Código Administrativo, relativas a las Notarías y los trámites notariales, permite constatar que éstas, no autorizan a los Notarios Públicos, a dar fe pública de una “*firma en presencia*” a través de video llamada.

De ahí que, en atención al principio de estricta legalidad, al cual hemos aludido en líneas anteriores, sea la opinión de esta Procuraduría en respuesta a su primera interrogante que, no es jurídicamente viable que un Notario autentique una “*firma en presencia*”, mediante video llamada, pues no existe una norma legal que así lo autorice.

Ahora bien, en lo que corresponde a su segunda interrogante, sobre la competencia territorial de los Notarios Públicos de la Provincia de Panamá, debo indicarle que en la República de Panamá, la función pública notarial se ejerce por circuitos. Cabe señalar que por circuito notarial o circuito de notaría es la porción de territorio demarcada para el ejercicio de la función de Notario, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Código Administrativo; siendo así que, es en dicha circunscripción territorial que el notario debe ejercer sus funciones notariales.

Sobre el particular, el artículo 1714 del Código Civil establece que habrá en la República de Panamá el número de notarios que establezca el Código Administrativo y, sobre los circuitos notariales, el artículo 2112 del Código Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 2112. Circuitos Notariales. Habrá en la República tantos Circuitos Notariales como los haya Judiciales y el nombre, cabecera y circunscripción de éstos coincidirá con los de aquéllos.”

En concordancia, el artículo 148 del Código Judicial, señala:

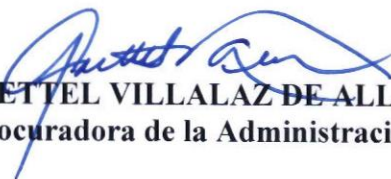
“Artículo 148. Habrá tres circuitos judiciales en la Provincia de Panamá: el primero, integrado por los distritos municipales de Panamá, Chepo, Chimán, Taboga y Balboa; el segundo, integrado por el distrito de San Miguelito; y el tercero, integrado por Arraiján, La Chorrera, Chame y San Carlos. (...)” (Énfasis suplido)¹

De lo hasta aquí...

¹ El artículo 21 de la Ley 119 de 30 de diciembre de 2013, “Que crea la provincia de Panamá Oeste, segregada de la Provincia de Panamá”, se refiere al tema de los circuitos notariales, indicando que hasta tanto no se adopten las modificaciones correspondientes a la organización judicial, los distritos de La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, continuarán siendo parte del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

De lo hasta aquí anotado se concluye, en respuesta a su segunda interrogante que, los Notarios Públicos del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, solamente pueden ejercer sus funciones en los distritos municipales que integran dicho circuito (Panamá, Chepo, Chimán, Taboga y Balboa); mientras que el Notario Público del Segundo Circuito Judicial de Panamá solamente podrá hacerlo en el distrito municipal que conforma este último circuito (San Miguelito).

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/dc
C-231-25